

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 374/2025 C. Valenciana 72/2025 Resolución nº 606/2025 Sección 2ª

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de abril de 2025.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A.L.T., en representación de SERUNION, S.A.U., contra los acuerdos de adjudicación y de exclusión del procedimiento para la contratación de los "servicios de cocina del Centro Mixto de Ayora que alberga Residencia, Residencia de Discapacitados, Centro Ocupacional y Estancias Diurnas", expediente 2275/2024 bis, convocado por el Ayuntamiento de Ayora, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

## ANTECEDENTES DE HECHO.

**Primero.** El Ayuntamiento de Ayora convocó, mediante un anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el 22 de octubre de 2024, la licitación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato "servicios de cocina del Centro Mixto de Ayora que alberga Residencia, Residencia de Discapacitados, Centro Ocupacional y Estancias Diurnas", con un valor estimado de 723.132,00 euros.

**Segundo.** Con fecha de 13 de febrero de 2025 se reúne la mesa de contratación para la apertura de los sobres A y B de las proposiciones presentadas. Una vez abiertos los sobres, se requiere a todos los licitadores, excepto a la mercantil CATERING LA HACIENDA, S.L., para que especifiquen y detallen su oferta económica conforme a lo establecido en la cláusula 4ª del pliego de condiciones administrativas particulares (PCAP en adelante). El acta de la reunión señala lo siguiente:

"La cláusula 4ª del PCAP establece que 'El precio deberá ofertarse por los licitadores con referencia al precio unitario de cada una de las tres cantidades establecidas en el desglose

,

de precios unitarios que conforman el precio total del contrato; siendo que indicaran una cifra para el menú completo de residentes, otra cifra para la comida de los usuarios del Centro Ocupacional y otra cifra para el almuerzo + comida para los usuarios de estancias diurnas. Todo ello indicando por una parte el precio neto y por otra el importe correspondiente al IVA del 10% según figurará en el Anexo de la Oferta Económica que acompaña estos Pliegos'.

Vista la oferta económica presentada por cada licitador, únicamente la empresa CATERING LA HACIENDA S.L. (B97254403) ha expresado de forma completa y atendiendo a las exigencias del PCAP su oferta económica; con lo que procede requerir al resto de licitadores para que subsanen dicha deficiencia y presenten su oferta económica según lo indicado en los Pliegos, en aras a realizar una valoración de las mismas teniendo en consideración por parte de esta Mesa los mínimos precios establecidos en la cláusula 12ª del PCAP".

**Tercero.** Con fecha 14 de febrero de 2025 la Secretaria Municipal requirió a los licitadores señalados por la mesa de contratación la presentación de una declaración responsable de los precios unitarios. Dicha resolución señala lo siguiente:

"A través del presente se le REQUIERE para que realice las acciones que le indicamos y aporte la documentación siguiente en el plazo de 3 días hábiles a contar desde el envío de la comunicación, para poder proceder a la adecuada valoración de las ofertas:

-Declaración responsable de los precios unitarios, conforme al modelo de DR que acompañamos a este escrito teniendo en consideración:

La suma de los precios unitarios indicados en la declaración responsable en ningún caso puede variar (ni aumentar ni disminuir) el precio total de la oferta económica (para 2 años de contrato) registrada en la Plataforma de Contratación del Sector Público conforme al Anexo II.

Además el licitador debe tener en cuenta los precios unitarios mínimos establecidos en la cláusula 12ª del PCAP que fija que "las rebajas en la oferta, en aras a asegurar la calidad del servicio, no podrán ser inferiores a los siguientes precios unitarios:

-La cantidad de 8.50€/menú/día (que incluye almuerzo, comida y cena) para los 60 residentes (48 residentes y 12 residentes discapacitados) x 365 días, a lo que hay que añadir el 10% del IVA.

-La cantidad de 3,97€/comida/día para los 26 usuarios del Centro Ocupacional x 200 días, a lo que hay que añadir el 10% del IVA".

**Cuarto.** Con fecha de 17 de febrero de 2025, se recibe declaración responsable del representante de SERUNION, S.A. en la que se responde al requerimiento mencionado. En ella se señala lo siguiente:

"Me comprometo a llevar a cabo el objeto del contrato por el importe de 443.082,96€.

Esta cuantía global se corresponde con las siguientes cuantías unitarias:

La cantidad de 8,50.-€/menú/día (que incluye almuerzo, comida y cena) para los 60 residentes (48 residentes y 12 residentes discapacitados x 365 días, a lo que hay que añadir el 10% del IVA.

La cantidad de 3,97.-€/comida/día para los 26 usuarios del Centro Ocupacional x 200 días, a lo que hay que añadir el 10% del IVA.

La cantidad de 4,46.-€/almuerzo y comida/día para los 15 usuarios de estancias diurnas x 200 días, a lo que hay que añadir el 10% del IVA.

Se ha detectado un error involuntario a la hora de multiplicar los días de prestación en el Centro Ocupacional. Por este motivo el precio total era superior al real, y detallado en este detalle.

Detallamos el error:

	MAX	Anuales	Oferta		
RESIDENTES	60	365	8,50€	186.150,00 €	
СО	26	220	3,97€	22.733,57€	
ESTANCIAS DIURNAS	15	220	4,46€	14.724,60€	
TOTAL ANUAL	-1		223.608,17€		
TOTAL CONTRA	TO		447.216,34€	447.216,34€	

## Correcto:

	Max	Anuales	Oferta	
RESIDENTES	60	365	8,50€	186.150,00 €
СО	26	200	3,97€	20.666,88€
ESTANCIAS DIURNAS	15	220	4,46€	14.724,60€
TOTAL ANUAL			221.541,48€	
TOTAL CONTRATO			443.082,96 €	

**Quinto.** Con fecha de 24 de febrero de 2025, la mesa de contratación propone la exclusión de SERUNION, S.A. de la licitación. El acta de la reunión señala lo siguiente:

"Se comprueba que la empresa ha presentado una Declaración Responsable que se corresponde en parte con el modelo facilitado por este Ayuntamiento, pues a la misma se ha añadido una subsanación que no corresponde con el fin del documento. La finalidad de la Declaración Responsable era ofrecer el detalle de la cuantía global ofertada por cada licitador en la Plataforma de Contratación del Sector Publico, indicando los precios unitarios que correspondían a la misma, y sin que en ningún caso los mismos pudieran variar el precio global ofertado por aquella en la Plataforma.

Así pues, el sentir de la declaración Responsable no es el de habilitar un cauce para poder variar la oferta ya presentada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con las

garantías que ofrece la misma, sino un cauce para detallar la oferta ya presentada para proceder a comprobar que se cumple con lo establecido en el PCAP en aras a valorar dichas ofertas.

En este caso, la mercantil SERUNION S.A., ha indicado unos precios unitarios cuya suma no corresponde con el precio global ofertado por esta en la Plataforma de Contratación del Sector Público, siendo que además en la Declaración Responsable pretende modificar su oferta global, contraviniendo de pleno lo establecido en el requerimiento donde se indicaba claramente que 'la suma de los precios unitarios indicados en la declaración responsable en ningún caso puede variar (ni aumentar ni disminuir) el precio total de la oferta económica (para 2 años de contrato) registrada en la Plataforma de Contratación del Sector Público conforme al Anexo II'.

Así pues, corresponde RECHAZAR LA OFERTA PRESENTADA POR SERUNION S.A. (A59376574) en virtud del artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, excluyéndola de la licitación".

**Sexto.** Con fecha de 13 de marzo de 2025, el órgano de contratación decide adjudicar el contrato a la mercantil TCUIDA, SERVICIOS DEALIMENTACIÓN, TIEMPO LIBRE Y CATERING, S.L. por un importe de 487.326,40 euros, IVA incluido.

**Séptimo**. Con fecha de 17 de marzo de 2024, la representación de la mercantil SERUNION, S.A.U. presenta en el registro electrónico general de la AGE recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión.

**Octavo.** Con fecha de 31 de marzo de 2024, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibe el expediente administrativo y el correspondiente informe de este.

**Noveno.** Con esa misma fecha, la Secretaría del Tribunal da traslado del recurso presentado a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formulasen alegaciones. No se han presentado.

**Décimo.** Con fecha de 27 de marzo de 2025, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resuelve la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 en relación con el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE del 2 de junio).

**Segundo.** La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios cuyo valor estimado supera el umbral fijado en el artículo 44.1, a) de la Ley LCSP. Se recurre el acuerdo de adjudicación del contrato y la exclusión del procedimiento, actos susceptibles de recurso conforme al artículo 44.2 b) y c) de la LCSP.

**Tercero.** La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles desde la publicación del acuerdo de adjudicación del contrato a través de la PCSP y la formalización del recurso especial.

**Cuarto.** La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP que señala que "*Podrá* interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso".



En el presente caso, la oferta de la parte recurrente ha sido excluida del procedimiento de licitación, por lo que dispone de legitimación en tanto la eventual estimación del recurso le permitiría ser reintegrada al procedimiento de licitación.

**Quinto.** En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente señala que al dar respuesta al requerimiento efectuado por el órgano de contratación de desglosar su oferta económica detallando los precios unitarios respecto a cada uno de los servicios, advirtió un error en la operación aritmética que sirvió de base para calcular la oferta económica global previamente presentada y que se había producido específicamente al multiplicar el precio de la comida/día ofertado para el centro ocupacional (CO) por el número de días de servicio, toda vez que se habían tenido en consideración 220 días en lugar de 200 días. Considerando lo anterior, dice que subsanó el error material cometido, aclarando que su propuesta económica global era de 443.082,96 € + 10% IVA, en lugar de 447.216,34 € + 10% IVA. Este error fue subsanado en el momento de dar respuesta al requerimiento del órgano de contratación.

Indica que los precios unitarios ofertados no han sufrido variación alguna, ya que se trata de los mismos tenidos en consideración al momento de confeccionar la oferta económica presentada. Si bien dichos precios unitarios no quedan determinados en la oferta económica incluida en el "Anexo II Oferta económica y criterios automáticos", a fin de acreditar que se trata de los mismos precios, la recurrente adjunta una hoja de cálculo del programa Excel que, según señala, ha servido para calcular el precio de los servicios.

Alega que no pretende modificar en ningún momento la oferta económica presentada, habiéndose acreditado que se trata tan solo de una subsanación de un error material detectado, subsanación que en ningún cado vulneraría el principio de igualdad de trato que, al amparo del artículo 1 de la LCSP, debe regir toda licitación.

Finalmente, señala que la exclusión de proposiciones por defectos fácilmente subsanables es una medida especialmente gravosa, que debe ser objeto de una aplicación restrictiva, por ser un acto contrario a los principios de libre concurrencia y antiformalista que rigen en la contratación pública, y vinculada en todo caso a criterios de proporcionalidad, por lo que no caben meros automatismos ni soluciones generales, sino una atención y ponderación



de las circunstancias de cada caso concreto, en las no es irrelevante considerar si el licitador ha actuado con la diligencia que se presume exigible en un procedimiento ritual y garantista como es el procedimiento de contratación.

**Sexto.** El órgano de contratación señala en su informe que la cifra propuesta por SERUNION en su contestación al requerimiento de 14 de febrero de 2025 es de 443.082,96 euros. Cifra que, dice, no resulta de la multiplicación de los servicios a prestar (residentes, usuarios del Centro Ocupacional y estancias diurnas) por el número de días y por el importe ofertado en cada caso, que, calculado por el órgano de contratación, arroja un importe de 443.024,00 euros, aun tomando la mesa el tiempo necesario para el cálculo, por sí misma, de las cifras globales, estas no pueden determinarse con exactitud, siendo inconsistentes con lo expresado por la empresa y careciendo de cualquier fundamentación aritmética. Por ello, la mesa de contratación no puede tener la oferta por cierta. A su vez, no se puede determinar a qué magnitudes corresponde la oferta, debiendo, por tanto, rechazarla.

Considera que existe una modificación en los precios unitarios que realiza SERUNION, S.A., que no puede obligar de forma específica al cálculo por parte de la Mesa de Contratación de los diferentes sumatorios al ser el precio unitario ofertado distinto del que se fijó en un primer momento.

Estima que las cifras que se aportan por la recurrente no coinciden con las cifras que ahora detalla en su recurso, en este sentido, se incluyen cifras unitarias a la baja y que perfectamente podrían incluir en las mismas decimales, pero SERUNION omite dichos decimales, ofertando unos precios unitarios que no se corresponden en ningún caso con los fijados en la oferta original de 447.216,34 euros.

**Séptimo.** Expuestas las alegaciones de las partes, nuestro análisis debe partir de lo establecido en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGCAP en adelante):

"Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese

reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición".

Este precepto ha sido interpretado por este Tribunal con cautela y en defensa del principio antiformalista, permitiendo la aclaración de las ofertas presentadas por los licitadores siempre y cuando se trate de errores materiales que, por ende, no impliquen la modificación de la oferta inicial. En nuestra Resolución 820/2022 de 1 de julio se resume la doctrina de este Tribunal en relación con la cuestión planteada:

"A este respecto, podemos traer a colación nuestra Resolución nº 821/2018, en la que razonábamos como sigue: 'Tal conclusión, por lo demás, es conforme con la reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la viabilidad de formular aclaración de la oferta ya presentada solo en los casos en que pueda advertirse un error en la misma que afecte a aspectos puramente formales o a errores de carácter material o aritmético, sin abrir la posibilidad de una modificación sustancial de la proposición. En este sentido, en nuestra Resolución nº 137/2017 indicábamos, con cita de la Resolución 164/2011, que la jurisprudencia ha admitido en ocasiones la subsanación de defectos en la oferta económica, pero que 'no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público'. Con mayor detalle, en nuestras Resoluciones nº 362/2016 y 1097/2015 señalábamos que "entiende este Tribunal que siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, 'debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos'

(Resoluciones 64/2012, 35/2014, o 876/2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo 'cuando no alteren su sentido'. Sin embargo, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar la controversia suscitada, debiendo, asimismo, considerarse el principio de concurrencia (artículo 1 TRLCSP) que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables, dado que, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, 'Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1.965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1.972, 27 de noviembre de 1.984 y 19 de enero de 1.995'. En virtud de ello, se infiere el verdadero alcance del artículo 84 RGLCAP, cuya impronta debe circunscribirse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal, que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012), pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)".

Nos encontramos, es claro, ante una cuestión eminentemente casuística, que exige examinar las concretas circunstancias de cada caso, esto es, la naturaleza y alcance del error padecido, las previsiones de los pliegos, y, sobre todo, los efectos que produciría sobre la oferta la subsanación o modificación de la misma que en cada caso fuese precisa para salvar dicho error".

En el presente caso, la recurrente, al cumplir el requerimiento efectuado por el órgano de contratación en su resolución de fecha 14 de febrero de 2025, presentó una declaración responsable de los precios unitarios que modifica la oferta inicialmente presentada, precisando que esta era 443.082,96 €, más el 10% de IVA, en lugar de 447.216,34 €, más el 10% de IVA.

Alega la recurrente en su declaración responsable que se ha detectado un error involuntario a la hora de multiplicar los días de prestación en el Centro Ocupacional. Por este motivo el precio total era superior al real, y detallado en este detalle.

El Tribunal Supremo ha perfilado la naturaleza y límites del error material, aritmético o de hecho a efectos de la rectificación de estos por las Administraciones Públicas en una constante jurisprudencia cuyas conclusiones hemos aplicado a los errores incurridos por los licitadores en sus ofertas. Así, en la STS de 27 de septiembre de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:6157) se reitera, con abundante cita de sentencias anteriores, su doctrina, en los siguientes términos:

"... es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:

1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;

- 2) Que el error se aprecie teniendo que cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
- 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
- 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
- 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
- 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobres bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
- 7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo".

Sobre esta doctrina hemos definido los requisitos que debe revestir el error en una oferta para ser reputado "material" en sentido técnico jurídico. En la Resolución 677/2024 de 16 de mayo dijimos (el subrayado es nuestro),

La posibilidad de aclarar la oferta tiene, por lo tanto, como límite infranqueable el de que la oferta no resulte modificada (Resolución 1619/2023 de 14 de diciembre), lo que exige del órgano de contratación (o la Mesa de Contratación, en su caso) un juicio sobre la naturaleza del error cometido por el licitador: si se trata de un error material en sentido técnico-jurídico, esto es, de un error, "(...) ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho)" (STS de 2 de junio de 1995).

3

Según dijimos en nuestra Resolución 144/2024 de 8 de febrero, procede, por lo tanto, requerir la aclaración, cuando el error en el que ha incurrido el licitador sea patente, de forma que la solución de aquel, aunque debe ser realizada por el licitador, puede ser anticipada por el órgano de contratación sin necesidad de realizar interpretaciones o cálculos complejos; en caso contrario, hay una evidente posibilidad de que se modifique la oferta, posibilidad suficiente para denegar la corrección".

Ahora bien, este presunto error aritmético no era susceptible de comprobación por parte de la mesa de contratación ya que los precios unitarios no estaban determinados en la oferta económica inicial de la recurrente incluida en el "Anexo II Oferta económica y criterios automáticos". El error en el que el recurrente manifiesta haber incurrido no se deduce con toda evidencia de los términos de su oferta (que, como hemos dicho, es solamente un importe global, en tanto omitió en la presentación original pormenorizar el precio individual de los servicios a prestar) y, ciertamente, los términos de su corrección no pueden ser anticipados por el órgano de contratación, lo que nos lleva a desestimar que, en este caso, se haya producido un error material que requiera de la aclaración de su oferta.

Partiendo de lo anterior, debe considerarse adecuada la exclusión acordada por el órgano de contratación, toda vez que la oferta económica se ha visto alterada, sin que, a la vista de las circunstancias concurrentes, dicha alteración pudiese ser atribuida por la mesa de contratación a un error aritmético.

Dar la posibilidad a la recurrente de remediar el presunto error de su oferta económica le permitiría modificar esta, lo cual supondría una clara vulneración del principio de igualdad de trato entre los licitadores consagrado en los artículos 1 y 132.1 de la LCSP.

Procede, en consecuencia, la desestimación del presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

4

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. A.L.T., en representación de SERUNION, S.A.U., contra los acuerdos de adjudicación y de exclusión del procedimiento para la contratación de los "servicios de cocina del Centro Mixto de Ayora que alberga Residencia, Residencia de Discapacitados, Centro Ocupacional y Estancias Diurnas", expediente 2275/2024 bis, convocado por el Ayuntamiento de Ayora.

**Segundo** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES